



00005027

22 DIC. 2016

AUTO NÚMERO () 2016

"Por medio del cual se archivan las diligencias con radicado 204722 del 26/11/2014"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 6840 del 19 de noviembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Que mediante radicado No. 204722 de fecha 26 de noviembre de 2014, la señora **JOHANA ALEZANDRA NIEVES GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.056.278 de Bogotá, con dirección de domicilio en la Carrera 109 No. 151 C-30 Fontana Grande Reservado casa 128 barrio Suba en Bogotá D.C; denuncia con el objeto de que se **ADELANTE AVERIGUACION PRELIMINAR** a la empresa denominada **GRUPO INCONELECTRIC SAS**, identificada con Nit: 860510613-3, representada legalmente por el señor **JAIRO NAVARRETE BETANCOURT**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Cra 65ª No. 96-43 en la ciudad de Bogotá D.C.
2. La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"(.....) Teniendo en cuenta que a la fecha no me han entregado mi liquidación de prestaciones sociales correspondiente, tampoco realizan entrega de certificación laboral a

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

la que tengo derecho, adicionalmente porque según sus "nuevos procedimientos de vinculación laboral" desean hacerme firmar un nuevo tipo de contrato.(Folios 2 a 7).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No. 6840 de 19 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a GRUPO INCONELECTRIC SAS, identificada con Nit: 860510613-3.....(Folio 1).

2. Mediante Auto de trámite de fecha 26 de noviembre de 2015, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados.(Folio 11).

3. Mediante oficio con radicado No. 7311000 - 43876 de fecha 08 de marzo 2016 se le informa a la querrelante la señora JOHANA ALEZANDRA NIEVES GUZMAN en la dirección que aparece en la radicación de la denuncia, que su queja fue comisionada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a la Inspección veintiséis (26) de Trabajo, para que adelante la averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, y a su vez se le requiere con el fin de que en el término de un (1) mes amplíe los hechos motivos de la querrela y asimismo aporte los documentos correspondientes a verificar esos hechos. El suscrito documento pudo ser entregado por la empresa de correspondencia 4/72 en la dirección suministrada del querrelante, pero esta no radico respuesta al requerimiento ante el despacho.(Folio 12).

4. Mediante oficio No. 7311000 - 43871 de 08 de marzo de 2016, se envió requerimiento al representante legal de la empresa GRUPO INCONELECTRIC SAS, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por la señora JOHANA ALEZANDRA NIEVES GUZMAN. El documento enviado por la empresa de correspondencia a la dirección del querrelado fue recibido.(Folio 13).

5. Mediante radicado No. 66389 de 11 de abril de 2016, mediante su representante legal, la empresa GRUPO INCONELECTRIC SAS, en 1 folio y 29 anexos aporta la documentación requerida por este despacho y a su vez del querrelante JOHANA ALEZANDRA NIEVES GUZMAN.(Folio 14 a folio 45).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución se señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado por la ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas se señala que en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, le informa al querellante señor **JOHANA ALEZANDRA NIEVES GUZMAN** de la Indagación que cursa en la Inspección VEINTISEIS del GPIVC de la Territorial Bogotá, y le informa acorde con lo preceptuado en artículo 17 de la ley 1437 de 2011, reglamentado por la ley 1755 de 2015, que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el precitado artículo, no da respuesta a la comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja, evidenciándose en el expediente que la querellante recibió la comunicación y no dio respuesta en la fecha, respecto de lo anterior la ley 1755/2015 prevé:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Debe aclararse que aun así este despacho ha seguido el procedimiento dictado por la ley y para que esta coordinación pudiera resolver de fondo ha realizado los requerimientos a la empresa querrelada **GRUPO INCONELECTRIC SAS** la cual aportó en término las pruebas solicitadas por este despacho respecto de la documentación legal requerida y a su vez del querrelante **JOHANA ALEZANDRA NIEVES GUZMAN**. Lo anterior constituye el material probatorio conducente a dirimir el conflicto en vista a que es todo aquello relacionado con el motivo de la querrela, y en el cual la empresa accionada demuestra que **cumple con la documentación** que exige la ley laboral, y a su vez, cumple el requerimiento solicitado por esta inspección.

Se hace necesario advertir que cuando los hechos denunciados, comporten el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes, como éste es el caso, conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada, pues la denuncia establece una controversia jurídica que no le corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual siempre se recomienda a la parte querrelante en caso de así estimarlo, **acudir ante la Justicia Ordinaria** en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar como se deriva de la pretensión del señor peticionario en su escrito. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art. 4 y modificado por el Art. 7 de la Ley 1610 de Enero de 2013.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado más lo anteriormente mencionado; esta coordinación no evidencia ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iudice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa denominada **GRUPO INCONELECTRIC SAS**, identificada con Nit: 860510613-3, representada legalmente por el señor **JAIRO NAVARRETE BETANCOURT**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Cra 65ª No. 96-43 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR La queja con radicado No. 204722 de fecha 26 de noviembre de 2014, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, al querellante la señora **JOHANA ALEZANDRA NIEVES GUZMAN**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.056.278 de Bogotá, con dirección de domicilio en la Carrera 109 No. 151 C-30 Fontana Grande Reservado casa 128 barrio Suba en Bogotá D.C.; a la empresa denominada **GRUPO INCONELECTRIC SAS**, Identificada con Nit: 860510613-3, representada legalmente por el señor **JAIRO NAVARRETE BETANCOURT**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Cra 65ª No. 96-43 en la ciudad de Bogotá D.C.; que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRENSE las demás comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto: Maria Victoria . G.
Reviso y Aprobó: C.A. Quintero.

